

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00135-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DÍAZ OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DE HACIENDA – E.S.E. ANTONIO NARIÑO Y/O PATRIMONIO AUTÓNOMO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 716

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00135-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DIAZ OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
MINISTERIO DE HACIENDA – E.S.E. ANTONIO NARIÑO Y/O
PATRIMONIO AUTÓMONO

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora LILIANA DIAZ OJEDA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVIEQUIPOS, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA – E.S.E. ANTONIO NARIÑO Y/O PATRIMONIO AUTÓMONO**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

CONSIDERACIONES

El apoderado del ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA – E.S.E. ANTONIO NARIÑO Y/O PATRIMONIO AUTÓMONO**, por los siguientes valores:

1. Por valor de Siete Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil pesos (\$7.574.800), correspondiente a orden de servicios No. SA-DA-CBS-SG-0649-07.
2. Por valor de Veinte Millones Seiscientos Setenta y un Mil Doscientos pesos (\$20.671.200), correspondiente a orden de servicios No. SA-DA-CBS-SG-0080-08.
3. De la misma forma se solicita se dicte mandamiento de pago por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Así mismo condenar en costas del proceso a la parte demandada, conforme lo disponga la sentencia.
5. De igual manera se solicita que al momento de realizar el pago de la obligación el valor adeudado sea debidamente indexado conforme al IPC.

Señaló el demandante que el título ejecutivo se encuentra contenido en la Resolución RCA No. 000315 del 18 de mayo de 2009, emitida por la entonces E.S.E. Antonio Nariño ya liquidada.

No obstante lo anterior, de la lectura del referido documento (fls. 8-14 del expediente), se observa que el título ejecutivo se encuentra soportado en facturas de venta y contratos que se determinan de la siguiente manera:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00135-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DÍAZ OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DE HACIENDA – E.S.E. ANTONIO NAIÑO Y/O PATRIMONIO AUTÓNOMO

FACTURA No.	FECHA	VALOR	CONTRATO No.
417	23/11/2007	\$7.574.800	SA-DA-CBS-SG-0649-07
450	27/05/2008	\$6.890.400	SA-DA-CBS-SG-0080-08
456	23/06/2008	\$3.445.200	SA-DA-CBS-SG-0080-08
457	09/07/2008	\$3.445.200	SA-DA-CBS-SG-0080-08
464	24/08/2008	\$3.445.200	SA-DA-CBS-SG-0080-08
466	01/09/2008	\$3.445.200	SA-DA-CBS-SG-0080-08

De la anterior discriminación se puede determinar que la obligación emerge directamente de facturas de venta que emanan de los contratos estatales, razón por la cual esta instancia judicial entrara a desarrollar, los efectos del acto de liquidación de la entidad demandada.

Efectos del acto de liquidación de la entidad demandada

El Gobierno Nacional a través del Decreto 254 de febrero 21 de 2000, expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas. En efecto, el literal d) del artículo 2 de la misma, ordena **«La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación».**

Así pues, el artículo 6 del mencionado decreto, en lo atinente a las funciones del liquidador, en el literal d) dispone **«Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador».**

En atención a la norma en mención, debe indicarse que lo establecido en la misma es una figura que permite garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectados a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales, tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios.

De esta manera es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-291 de 2002, precisó lo siguiente:

«Como bien lo señalan al unisono los intervinientes, la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes

1 El artículo 23 del Decreto 254 de 2000 ahora demandado, indica que una vez cancelados los embargos decretados en procesos en curso sobre bienes de la entidad en liquidación, los respectivos acreedores deben ser llamados al proceso liquidatorio. El texto de la disposición es el siguiente:

“Artículo 23. Emplazamiento. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se publicarán avisos en la misma forma y con el mismo contenido, en lo pertinente, previsto por las normas que rigen la toma de posesión de entidades financieras.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación”.

a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley. » (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es menester preciar que el apoderado General en el proceso liquidatorio tendrá en cuenta en el evento de un posible pago para los créditos a cargo de la masa de liquidación, las condiciones de pago establecidas en el artículo 32 del decreto 254 de 2000², adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006³; así mismo le corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, *previa disponibilidad presupuestal y de acuerdo al orden de prelación legal* de los créditos a cargo de la masa de liquidación⁴.

Luego entonces, cuando las entidades territoriales y descentralizadas deciden suprimir o disolver y liquidar una entidad pública, se dispuso en lo pertinente que el proceso de liquidación inicia una vez ordenada la supresión o disolución de la respectiva entidad, que la expedición del acto de liquidación conlleva entre otros *i) la designación del liquidador, ii) la cancelación de los embargos decretados y iii) la prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad (artículo 2º)*, asignando como funciones al liquidador, entre otras, dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador (artículo 6)⁵.

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente para este Despacho Judicial que una vez iniciada la liquidación de una entidad pública, no es viable adelantar ni continuar acciones judiciales ejecutivas contra ella, lo que a su vez implica que no puede empezar a correr o seguir contabilizándose, término legal dispuesto para el ejercicio de dichas acciones judiciales, máxime si se tiene en cuenta que todos los procesos que se encuentren en curso deben acumularse a la masa de liquidación.

² ARTÍCULO 32. Pago de obligaciones. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito

³ ARTÍCULO 18. Se adiciona al artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 con los siguientes numerales:

6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.
7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

⁴ Reglas generales – Artículos 2494 a 2511 del Código Civil.

⁵ Al respecto ver sentencia: CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B"-Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA-Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).-Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11)-Actor: ANA BEATRIZ DE LA OSSA IRIARTE-Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00135-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DÍAZ OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DE HACIENDA – E.S.E. ANTONIO NARIÑO Y/O PATRIMONIO AUTÓNOMO

Aunado a lo anterior se observa que el acto administrativo por medio del cual se reconoce la obligación, esto es la Resolución RCA No. 000315 de mayo 18 de 2009⁶ expresamente indica que corresponde a un crédito de la quinta clase a cargo de la masa de liquidación, lo que significa que el mismo se encuentra categorizado y, por ende, se encuentra sujeto a las condiciones contempladas en el proceso liquidatorio, luego entonces, lo procedente en el asunto es acatar el orden de prelación legal que se tiene dentro de dicho trámite y desde luego entrar en el turno de espera para el pago del crédito ya reconocido, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por LILIANA DIAZ OJEDA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SERVIEQUIPOS MH, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA – E.S.E. ANTONIO NARIÑO Y/O PATRIMONIO AUTÓNOMO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHVAR** el expediente, dejando las anotaciones del rigor en el sistema siglo XII.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO, identificado con la C.C. No. 1.144.033.333 y T.P. No. 229.122 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante, en los términos y para efectos del poder general concedido (fls. 6-7).

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

⁶Resolución No. 000315 de mayo 18 de 2009 (ARTICULO SEGUNDO: Que la obligación reconocida en el artículo anterior corresponde a un crédito de la quinta clase a cargo de la masa de liquidación, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto del presente acto administrativo y el pago queda sometido a las condiciones previstas en la Resolución RCA No. 000069 del 26 de febrero de 2009).

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00135-00

ACCION: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA DÍAZ OJEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DE HACIENDA – E.S.E. ANTONIO NAIÑO Y/O PATRIMONIO AUTÓNOMO

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 070, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/06/19, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 717

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00146-00
DEMANDANTE: ADALID GONZÁLEZ LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 7 de Julio 2019

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria No. 196 del 21 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali.

El 04 de junio de 2019, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 24 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Si bien la norma especial no contiene amplia regulación para esta clase de asuntos, lo cierto es que a través del artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del proceso principal y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina,

artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).”.

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁴.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

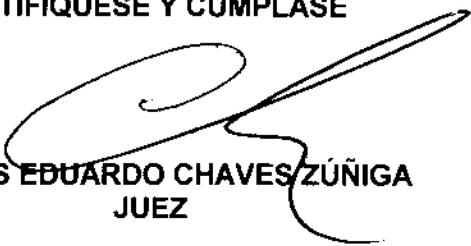
³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁴ “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo anterior, se **DISPONE**:

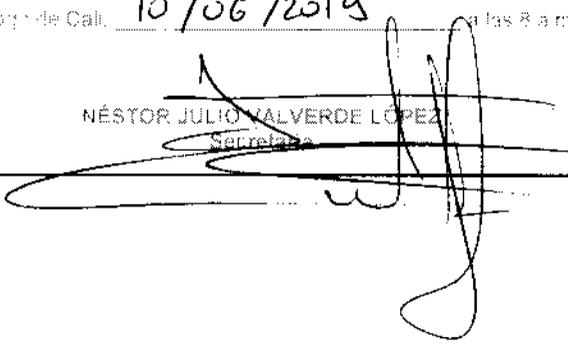
1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. Adalid González León, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado N.º 010 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 10/06/2019 en las 8 a.m.


NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 718

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00081-00
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL – VALLE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MPAL
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Santiago de Cali, _____

Cumplida la notificación ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 454 del 4 de abril de 2019, e igualmente verificada la publicación del aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, procede el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 ibídem, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Dentro del término de traslado de la demanda la entidad accionada guardó silencio.

La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, por lo que se pondrá de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de los funcionarios competentes, será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En atención a lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- FIJAR como fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día JUEVES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2017), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).

2.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, y que en consecuencia su inasistencia será causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE

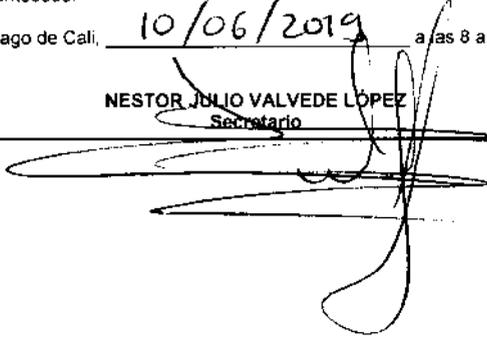
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/06/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVEDE LÓPEZ
Secretario





Libertad y Orden

50

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00144-00
DEMANDANTE: JACQUELINE FERNÁNDEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

No obstante lo anterior, debe señalarse que aunque la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el propósito de la misma es el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la Sra. Jacqueline Fernández Ñañez en calidad de personal administrativo de la entidad, razón por lo cual se hace imperioso la vinculación al proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, por las posibles resultas del proceso. De ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

En ese orden de ideas, se ordenará vincular de oficio la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y para tal efecto,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la Sra. **JACQUELINE FERNÁNDEZ ÑAÑEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
- 2.- VINCULAR** al proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en calidad de litisconsorte necesario.
- 3.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada y vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) la entidad vinculada, c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y d) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

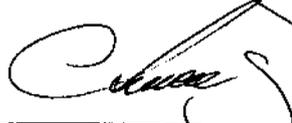
6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- RECONOCER personería a la abogada Katherine Santos Lasprilla, identificada con la CC No. 29.361.414 y la TP No. 185.973 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos del poder visto a folio 28 del CP.

NOTIFÍQUESE

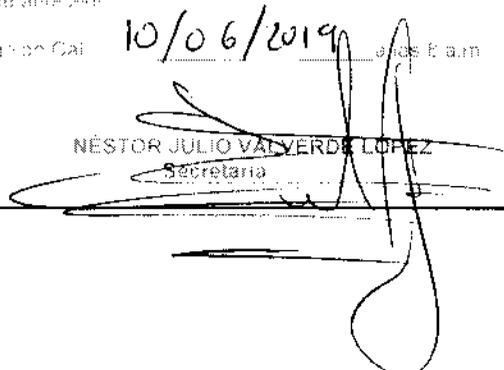


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO el estado No 040 hoy notifico a las partes el
contenido de esta...

Quilichao Cal 10/06/2019 a las 8 a.m.


NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 720

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00259-00
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO VARELA ARAGON Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 01 JUN 2018

Cumplida la notificación ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 1379 del 24 de octubre de 2018, e igualmente verificada la publicación del aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, procede el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 ibídem, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Dentro del término de traslado las entidades accionadas contestaron la demanda y propusieron excepciones.

La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, por lo que se pondrá de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de los funcionarios competentes, será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En atención a lo anterior el despacho,

RESUELVE

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día VIERNES CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2017), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).
- 2.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, y que en consecuencia su inasistencia será causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE

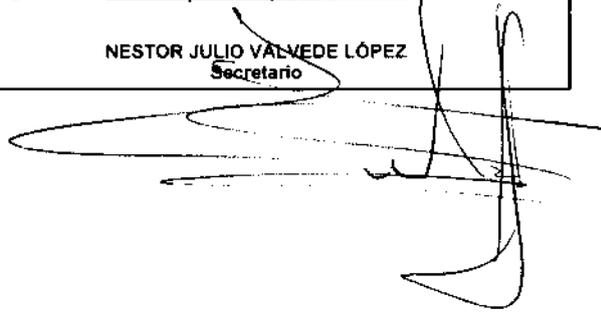
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/06/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVEDE LÓPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 321

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00250-00
DEMANDANTE: GABBY JANETH RIVERA RIVAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7 de mayo de 2019

Santiago de Cali. _____

ASUNTO

Conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en providencia del 01 de abril de 2019, el Despacho se dispone a hacer el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada por la señora Gabby Janeth Rivera Rivas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

ANTECEDENTES

La señora Gabby Janeth Rivera Rivas, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de declarar nulidad de los Oficios Nos. UTF2014-OPE-6199 del 17 de junio de 2015, UTF2014-OPE-9228 del 02 de diciembre de 2015 y UTF 2014-OPE-30568 del 04 de abril de 2018, todos emitidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), con los cuales se aduce fue negado el reconocimiento y pago del amparo por indemnización, por muerte y gastos funerarios de la señora Martha Alejandra Mazuera Rivera.

Mediante auto interlocutorio No. 1557 del 26 de noviembre de 2018, el Juzgado rechazó la demanda al considerar que los actos acusados no son susceptibles de control jurisdiccional por ser informativos o de mera ejecución de procedimientos concluidos, a través de los cuales el Fosyga informa el procedimiento administrativo el cual debía proveerse por parte del actor.

El auto antes mencionado fue revocado en providencia del 01 de abril de 2019, por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, corporación que dispuso realizar el estudio de admisibilidad en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisado el expediente encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
(...)"* Subraya del Despacho.

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de cuatro (4) meses para la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado¹ señaló:

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

Por su parte, la Ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."*

Ahora bien, es preciso aclarar que lo perseguido aquí por la demandante no se trata de una prestación de carácter periódico, sino una prestación de carácter económico la cual surge con la finalidad de brindar un auxilio funerario a quien sufragó los gastos en tal insuceso; aquí el término de los 4 meses debe contabilizarse teniendo en cuenta la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo que contiene el reconocimiento que generó la inconformidad, por cuanto no es posible revivir términos con solicitudes posteriores a fin de obtener pronunciamientos en el tema por parte de la entidad; situación la cual se evidencia con la nueva reclamación emprendida por la demandante el 16 de marzo de 2018, la cual desembocó el Oficio. UTF 2014-OPE-30568 del 04 de abril de 2018.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad y el consecuente restablecimiento solicitado -siendo este, el reconocimiento y pago del amparo por indemnización, por muerte y gastos funerarios de la señora Martha Alejandra Mazuera Rivera-.

Teniendo en cuenta que de los actos administrativos demandados, el acto que da una respuesta de fondo, definitiva y concluyente a lo solicitado por la Sra. Gabby Janeth Rivera Rivas, haciendo imposible proseguir con la reclamación en sede administrativa es el oficio UTF2014-OPE-9228 del 02 de diciembre de 2015, y que de los documentos aportados con la demanda no se vislumbra con certeza la constancia de notificación, publicación o conocimiento de dicho acto.

El Despacho tendrá como fecha de conocimiento del acto antes mencionado lo expuesto expresamente por la demandante en su acápite de "HECHOS" Numeral 1.8., así:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

"El día 16 de marzo de 2016 la señora GABBY JANETH RIVERA RIVAS en su calidad de madre de la señora MARTHA ALEJANDRA MAZUERA RIVERA (q.e.p.d.) formuló nuevamente reclamación con anexos ante la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, para que le fuera reconocido y pagado el amparo por indemnización por muerte y gastos funerarios de su familiar."

Siendo evidente entonces para el Despacho que al 16 de marzo de 2016, la Sra. Rivera Rivas ya conocía del contenido del Oficio UTF2014-OPE-9228 del 02 de diciembre de 2015, tanto es así, que presenta una nueva solicitud de reconocimiento.

Expuesto lo anterior, es el 16 de marzo de 2016, la fecha en la cual la demandante conocía la decisión definitiva de la entidad como expresamente lo manifiesta en su escrito de demanda y se observa a folio 33 del CP, se comprende entonces que el asunto particular se podía presentar en término ante la jurisdicción hasta el 17 de julio de 2016, sin embargo, la parte demandante sometió el presente asunto a la conciliación extrajudicial el 02 de agosto de 2018, la cual se declaró fallida el 01 de octubre del 2018, valga recordar que al momento presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad ya se había vencido por mucho más de dos años.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandante tenía hasta el 17 de julio de 2016 para interponer la demanda y verificándose que se radico el 03 de octubre de 2018 de la (folio 38 del CP), resulta ser evidente que opero entonces el fenómeno de la caducidad para el acto administrativo el cual resolvió de fondo, definitiva y concluyentemente su situación², por lo que se dará aplicación a lo previsto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1.

Expuesto lo anterior, se concluye entonces que sobre el acto administrativo que responde al interés de la demanda operó el fenómeno jurídico de la caducidad, y por ello, el Despacho deberá rechazarla al encontrar realizada la causal prevista en el núm. 1 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Gabby Janeth Rivera Rivas, en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.

2.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, identificado con la CC No. 79.857.561 y portador de la TP 89.632 expedida por el CSJ, como apoderado de la actora en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

² Oficio UTF2014-OPE-9228 del 02 de diciembre de 2015.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00250-00
GABBY JANETH RIVERA RIVAS
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 070 notifico a las partes el auto que
antecede:

Santiago de Cali, 10/06/2018 a las 09:41 am

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
SECRETARIA